



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0709/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Samuel Domínguez Jiménez contra la Resolución Administrativa núm. 3193, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución Administrativa núm. 3193, objeto de este recurso de revisión, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), rechazó una solicitud del reclamante que procuraba su designación como notario público. En su dispositivo, dicha resolución establece:

*Primero: Declara que el licenciado Samuel Domínguez Jiménez, al haber desempeñado las funciones de Primer Suplente del Juzgado de Paz de Licey al Medio, por un tiempo menor a dos años, y por lo expuesto anteriormente, no quedó habilitado para ejercer la función de Notario Público.*

*Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada al magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes, a la División de Oficiales de la Justicia, a la parte interesada, y publicada en la forma prevista por la ley.*

No existe constancia de que esta resolución administrativa hubiere sido notificada al reclamante.

### 2. Presentación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida resolución administrativa núm. 3193, fue incoado mediante instancia del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), por el señor Samuel Domínguez Jiménez y notificado a la recurrida Suprema Corte de Justicia mediante el Oficio núm. 18070, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, rechazo mediante Resolución Administrativa núm. 3193, la solicitud de designación como notario público del reclamante, arguyendo los motivos siguientes:

a) *Que el licenciado Samuel Domínguez Jiménez fue desvinculado del Poder Judicial por haber cometido faltas graves en el cumplimiento de sus funciones...el licenciado Samuel Domínguez Jiménez permaneció menos de dos años en el cargo de Primer Suplente de Juez de Paz de Licey al Medio, según se consigna en el documento objeto de ponderación en precedente ponderación (sic)...Que de los documentos que han sido descritos en el cuerpo de esta resolución y de la aplicación de las disposiciones legales igualmente precitadas, resulta que el licenciado Samuel Domínguez Jiménez, en opinión de esta Suprema Corte de Justicia no reúne las condiciones requeridas por la ley para ser designado conforme lo ha solicitado.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión constitucional, Samuel Domínguez Jiménez, pretende la anulación de la Resolución Administrativa núm. 3193, bajo los siguientes alegatos:

a) *El Lic. Samuel Domínguez Jiménez venía ejerciendo su función de juez suplente de manera ininterrumpida desde su designación mediante la Sentencia Administrativa No.30 del 10 de diciembre de 1998, y que para el 15 de febrero del 2001, el Lic. Samuel Domínguez Jiménez, tenía ejerciendo la función de Suplente de Juez de Paz un periodo de dos (2) años, dos (2) meses y cinco (5) días, razón por la cual tenía el derecho de conservar la notaria de pleno derecho, conforme al artículo 3 de la Ley No.301. Por tal razón, la resolución recurrida carece de fundamento y debe ser anulada... Que el órgano que dicto la resolución reiteró la inobservancia de las normas jurídicas a las que se refiere el referido marco legal. Por tal razón, la resolución recurrida es un acto violatorio a los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, al régimen de legalidad, al bloque de constitucionalidad, al bloque de convencionalidad, y en consecuencia, debe ser anulada.*

*b) Que el recurrente fue arbitrariamente desvinculado del Poder Judicial sin ser sometido a un juicio disciplinario como lo establece la ley, la Constitución y los instrumentos internacionales. Que tal hecho constituye una violación a los derechos fundamentales del recurrente, y la resolución recurrida, al no subsanarlos se ha convertido en un acto contentivo de una violación continuada de los derechos fundamentales del recurrente. Por tal razón, la resolución recurrida es un acto violatorio a los derechos fundamentales, y en consecuencia, debe ser anulada... el Lic. Samuel Domínguez Jiménez venía ejerciendo su función de juez suplente de manera ininterrumpida desde su designación mediante la Sentencia Administrativa No. 30 del 10 de diciembre de 1998, y que para el 15 de febrero del 2001, el Lic. Samuel Domínguez Jiménez, tenía ejerciendo la función de Suplente de Juez de Paz un periodo de dos (2) años, dos (2) meses y cinco (5) días, razón por la cual tenía el derecho de conservar la notaría de pleno derecho, conforme al artículo 3 de la Ley No.301. Por tal razón, la resolución recurrida carece de fundamento y debe ser anulada.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Suprema Corte de Justicia, depositó su escrito de defensa el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), señalando entre otras cosas, lo siguiente:

*a) En en caso in comento (sic), el recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra un acto administrativo y no una decisión jurisdiccional, de lo cual resulta, de un simple examen prima facie, su notoria improcedencia. De la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias TC-117-2013, TC-279-2013, TC-0034-2014, TC-344-2014) lógicamente se deduce que los actos mediante los cuales se nombra, se pone en retiro o se desvinculan a los agentes públicos –sin importar el Poder del cual se trate: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*verdaderos actos administrativos, puesto que son dictados en ejercicio de la función administrativa de dichos organismos, conforme al contenido de los artículos 8 de la Ley No. 107-13, de Procedimiento Administrativo, y 2 de la Ley No. 24-12 (sic) Orgánica de la Administración Pública...Es por tales motivos que el recurso de revisión constitucional del señor Domínguez debe ser declarado inadmisibile, puesto que, reiteramos, no ha sido interpuesto contra una decisión jurisdiccional.*

*b) ...se precisa aclarar que la Resolución No. 3193-2012 de fecha 24 de mayo del 2012, la cual el recurrente hoy presenta ante vosotros como la actuación impugnada, lo que hace es responder una solicitud que éste le realizó ante la Suprema Corte de Justicia, en aras de que se habilite como Notario Público, lo cual le fue negado, debido a que éste ejerció las funciones de juez suplente por un tiempo menor de dos años. De ahí que la Resolución No. 3193-2012 no es congruente con el acto que dispuso la desvinculación del señor Domínguez, no pudiendo este Tribunal Constitucional pronunciarse sobre esto último, puesto que se desbordaría el contenido de la Resolución No. 3193.*

## **6. Opinión del procurador general de la República**

La Procuraduría General de la República depositó en su escrito de opinión el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), señalando entre otras cosas, lo siguiente:

*...la reforma constitucional del 14 de agosto de 1994, reconoció a la Suprema Corte de Justicia autonomía administrativa y presupuestaria, lo que le dio la facultad de formular y ejecutar su propio presupuesto, el nombramiento de los jueces de los tribunales del orden judicial de conformidad con la ley de carrera judicial y el personal de apoyo, así como también crear los órganos administrativos complementarios para el ejercicio de sus funciones...En el caso específico de estas últimas, se destaca la de nombrar determinados oficiales públicos, verbigracia, la de nombrar*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Notarios Públicos, atribuida por el art. 2 de la Ley 301 de 1964 sobre Notariado, modificado por el art. 14.f de la denominada Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No. 25-91...dichos nombramientos, al igual que los otros señalados no constituyen en modo alguno sentencias en el sentido estricto...Tampoco pueden clasificarse en la categoría de actos de administración judicial, sino, propiamente actos administrativos de la Suprema Corte de Justicia; lo mismo puede decirse de las decisiones que desvinculan por vía administrativa a un determinado servidor judicial...procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Samuel Domínguez Martínez contra la Resolución No. 3193 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo del 2014.*

### **7. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por la Dirección General de Carrera Judicial Administrativa el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), que acredita que el recurrente, Samuel Domínguez Jiménez fue designado primer suplente de juez de paz de Licey al Medio desde mayo de 1999 hasta febrero de 2001.
- b) Oficio DGACJ núm. 30054, suscrito por el director general interino de la Carrera Judicial el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), mediante el cual le informa al recurrente que el Consejo del Poder Judicial mediante el Acta núm. 20/12, del cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012), rechazó su solicitud de reingreso al Poder Judicial.
- c) Oficio núm. 31349, suscrito por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil siete (2007), mediante el cual le informa al recurrente los documentos requeridos para la designación de un notario público.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del caso**

El recurrente, Samuel Domínguez Jiménez, se había desempeñado como primer suplente de juez de paz del municipio Licey al Medio, provincia Santiago desde mayo de 1999 hasta que fuera desvinculado de las funciones judiciales en febrero de 2001. Años después, en agosto del 2007, el recurrente solicitó a la Suprema Corte de Justicia que le designe notario público, en virtud del tiempo que fungió como suplente de juez de paz. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia desestimó la solicitud presentada, mediante su Resolución Administrativa núm. 3193, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), sobre la base de que el recurrente no alcanzó el tiempo entonces requerido por la Ley de Notariado (2 años) para obtener la designación notarial. Esta resolución es objeto del presente recurso de revisión.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

a. De conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.*
- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11; estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

b. Este tribunal ha establecido criterio jurisprudencial respecto de la naturaleza de las decisiones susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. En efecto, este recurso solo es posible interponerlo contra decisiones de carácter contencioso susceptibles de alcanzar la condición de lo irrevocablemente juzgado y no así frente a decisiones puramente administrativas. En su Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), el Tribunal señaló al respecto:

*Las decisiones administrativas...no obstante a que se invoque la violación de un derecho fundamental, no pueden ser recurridas por vía directa ante el Tribunal Constitucional, ya sea por medio de revisión de amparo o por revisión de decisión jurisdiccional. La jurisdicción competente para impugnarlas es la contencioso-administrativa, cuyas sentencias pueden ser objeto de revisión constitucional en cualesquiera de sus dos modalidades; Si su decisión recayera sobre una acción de amparo aplicaría la revisión constitucional de amparo y en caso de que recayera sobre un recurso administrativo impugnado en casación procedería la revisión constitucional de decisión jurisdiccional...La Resolución núm. 02-2012, objeto del presente recurso de revisión, como acto del Consejo del Poder Judicial en materia disciplinaria, no es una decisión jurisdiccional con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la que se le pueda aplicar los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual impone de manera ineludible la concurrencia y cumplimiento de todos y cada uno de ellos.*

c. En la especie, se trata de una resolución administrativa respecto de la designación o no de una persona como notario público, potestad puramente administrativa que no implica la solución de una controversia judicial y susceptible de alcanzar la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual solo pueden adquirir las decisiones judiciales de carácter contencioso. Por tanto, al no cumplirse con el principal requisito de admisibilidad instituido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 que se refiere a “decisiones jurisdiccionales”, al tratarse la Resolución núm. 3193 de un acto administrativo que deniega una solicitud de nombramiento de un oficial público, procede, como al efecto, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión interpuesto por Samuel Domínguez Jiménez.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014) por Samuel Domínguez Jiménez contra la Resolución núm. 3193, dictada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Samuel Domínguez Jiménez; a la parte recurrida, Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**